

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 5

Sentencia impugnada: Dictada por la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, del 23 de junio de 2004.
Materia: Constitucionalidad.
Recurrentes: Máximo Julio César Pichardo y compartes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy (02) dos de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por Máximo Julio César Pichardo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0596052-0, domiciliado y residente en la casa núm. 26, del Poblado de Guerra, provincia Santo Domingo, República Dominicana; Julita Rojas, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 4383-4, domiciliada y residente en Las Barias, Guerra, provincia Santo Domingo, República Dominicana; y Romito Rojas, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 6190-4, domiciliado y residente en la sección La Joya, Guerra, Provincia Santo Domingo, República Dominicana; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al licenciado Apolinar Torres López, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0159532-0, con estudio profesional abierto en la calle Penetración 2, núm. 26, Residencial Invi, Guerra, Santo Domingo Este, República Dominicana, contra la sentencia núm. 371, de fecha 23 de junio de 2004, dictada por la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la instancia firmada por el licenciado Apolinar Torres López, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 08 de diciembre de 2004, que concluye así: “PRIMERO: Que se declare la Inconstitucionalidad de la Sentencia de fecha 23 de Junio del 2004 dictada por la Tercera Cámara de esa Honorable Suprema Corte de Justicia por haber violado “EL PARRAFO “J” DEL ARTICULO 8 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA” ya que “SE VULNERO Y MUTILO EL SAGRADO DERECHO DE DEFENSA”; SEGUNDO: Que una vez declarada la “INCONSTITUCIONALIDAD DE LA REFERIDA SENTENCIA, se proceda al examen y solución del referido Recurso de Casación de fecha 17 de Febrero de Año 2003”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 14 de enero de 2005, el cual termina así: “**Primero:** Declaréis regular en la forma la instancia en solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad contra la sentencia de fecha 23 de junio de 2004, dictada por la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, representada por el Lic. Apolinar Torres López (001-0159532-0); **Segundo:** Que sean declarados inadmisibles los medios fundamentales sobre la violación al artículo 8, numeral 5 de la Constitución Dominicana”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de

la República Dominicana, así como los textos legales invocados por los impetrantes;

Considerando, que los impetrantes, Máximo Julio César Pichardo, Julita Rojas y Romito Rojas, solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad de la sentencia núm. 371, de fecha 23 de junio de 2004, dictada por la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, por ser violatoria a los derechos fundamentales y contraria a la Constitución de la República;

Considerando, que los impetrantes alegan en síntesis lo siguiente: 1) Que en fecha 17 de febrero de 2003, los recurrentes interpusieron un recurso de casación contra la sentencia núm. 40 de fecha 18 de diciembre de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; 2) Que en fecha 23 de junio de 2004, la Suprema Corte de Justicia dictó sentencia exponiendo en uno de sus considerandos “que los recurrentes no han indicado ni explicado en qué consisten los alegados medios de casación presentados; 3) Que con la decisión de la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, se violentan las disposiciones del literal j), del artículo 8 de la Constitución de la República; 4) Que con la referida decisión, fueron violados en su perjuicio derechos y principios constitucionales, como el derecho de defensa, entre otros;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su tercera disposición transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que en la especie la calidad comprobada de los impetrantes les legitima para introducir la referida acción constitucional, al tener ellos interés en el no mantenimiento de una norma que le causa un perjuicio con las condiciones exigidas por el artículo 185 de la Constitución de la República;

Considerando, que sin embargo, según las disposiciones del propio artículo 185 de la Constitución de la República, sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo, sino que lo es contra una decisión emanada de un tribunal del orden judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos instituidos por la ley, por lo que la presente acción resulta inadmisibile;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara inadmisibile la acción de inconstitucionalidad incoada por Máximo Julio César Pichardo, Julita Rojas y Romito Rojas; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes interesadas para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial

para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.